

**AMPARO EN REVISIÓN 257/2018**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

[...]

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 257/2018**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

25. **Estudio de fondo.** A la luz de lo resuelto en el juicio de amparo y del agravio formulado por el recurrente, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala aprecia que el problema jurídico que subsiste consiste en determinar si las reglas generales de prescripción son aplicables para el caso que se analiza.
26. En consecuencia, debe responderse a la siguiente interrogante:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

**¿Son aplicables las reglas generales de prescripción para los alegados actos de tortura denunciados desde el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve?**

27. La respuesta a esa cuestión debe darse en sentido **negativo**, por las razones que a continuación se expondrán.
28. Inicialmente, esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida no fueron adecuadamente abordados los conceptos de violación formulados por el quejoso en los que, en esencia, sostuvo que a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal se debería analizar la prescripción del delito de tortura, práctica cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens* en el derecho internacional, desde una óptica distinta a las reglas generales.
29. En respuesta a ese planteamiento, el Juez de Distrito se limitó a señalar que, de conformidad con las reglas generales aplicables a cualquier delito, a la tortura le aplicaban las reglas de prescripción vigentes en el derecho nacional al momento de los hechos y, en consecuencia, para la fecha en que se realizó la denuncia –trece de noviembre de dos mil quince–, la acción penal había prescrito.
30. Esa determinación es incorrecta. Tal y como lo afirma el recurrente, es criterio de esta Primera Sala que la prohibición de la tortura tiene el carácter de *ius cogens*. Ello impone a los juzgadores la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo los estándares nacionales e internacionales.<sup>2</sup> En consecuencia, el estudio de los

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis 1ª. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, número de registro 2006482, pág. 56 de rubro y contenido siguientes:

“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se

planteamientos del quejoso debió atender precisamente a su carácter de norma imperativa en el derecho internacional, considerando los estándares desarrollados para este tipo de vulneraciones a los derechos humanos.

31. En primer lugar, debe recordarse que de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>3</sup> una norma imperativa de derecho internacional, *ius cogens*, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter.
  
32. Asimismo, esta Primera Sala considera que el *ius cogens* no es una categoría que se limite al derecho internacional o al derecho de los tratados de manera exclusiva, sino que, dada la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son

---

reconoce y protege como *ius cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribela tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”.

<sup>3</sup> Firmada por el Estado mexicano el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis; aprobada por la Cámara de Senadores el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; ratificada por el Presidente de la República el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho; promulgada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; y, finalmente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.

comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible con él.<sup>4</sup>

33. En ese sentido, se estima pertinente hacer un breve recuento de algunos de los elementos que han llevado a la consolidación de la prohibición de la práctica de la tortura como una norma de *ius cogens* en el derecho internacional, pues es únicamente a través de la comprensión de su gravedad que se pueden entender las distintas consecuencias emanadas del carácter imperativo de su prohibición.
34. En el plano normativo del derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición de la tortura había sido ya reconocida en los primeros instrumentos en la materia. Así, desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en mil novecientos cuarenta y nueve, se reconoció con claridad que nadie podría ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); lo cual fue reiterado en el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7).
35. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) también reconoció expresamente una prohibición respecto de los actos de tortura (artículo 5.2, relativo al derecho a la integridad personal). Además de las actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual dio origen a este instrumento internacional, se puede advertir con claridad que diversos Estados se pronunciaron en sus propuestas por

---

<sup>4</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto. La ampliación del contenido material del *ius cogens*. XXXIV Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2007\\_Antonio\\_Augusto\\_Cancado\\_Trindade.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf)

darle un énfasis especial a la protección de las personas contra la tortura.<sup>5</sup> Sin que pase desapercibido que en el texto final del tratado también se incluyó al artículo 5, relativo a la integridad personal, y el cual contempla la protección contra la tortura, dentro de aquellos que no pueden suspenderse en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de los Estados (artículo 27, suspensión de garantías).

36. Por otra parte, con el objeto de reafirmar su relevancia, se adoptaron instrumentos especializados en la materia. Es el caso de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual se reconoce que **todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana** (artículo 2); la Convención bajo esa misma denominación; y, finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados a través de los cuales los Estados parte, como México, adquirieron, entre otras, obligaciones específicas para impedir, prevenir y sancionar cualquier acto de tortura.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, la representación de la República Dominicana sugirió, respecto del propuesto artículo 4 de la CADH, el cual contemplaba la protección contra la tortura en su párrafo 2, trasladarla al párrafo 1, “a fin de enfatizar el derecho de protección contra la tortura como el derecho básico de este artículo”; en similar sentido, se pronunció el gobierno de los Estados Unidos de América. Al respecto, ver Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y documentos. San José, Costa Rica, siete a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Doc.: OEA/Ser.K/XVI/1.2, págs. 57-58 y 94.

<sup>6</sup> Adicionalmente, en otros instrumentos internacionales se han introducido también disposiciones que prohíben la práctica de la tortura, como en los siguientes: artículo 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño; artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

37. En el aspecto jurisdiccional, la Corte IDH, al analizar algunos de sus primeros casos contenciosos, hizo también un recuento de distintos elementos para evidenciar que la prohibición de la tortura había alcanzado el rango de *ius cogens*.
38. En efecto, el tribunal interamericano evidenció el carácter de esta norma recordando, entre otras cuestiones, que la Corte Europea de Derechos Humanos había reiterado en distintas ocasiones que la prohibición de la tortura regía aún en las circunstancias más difíciles para los Estados, como aquellas relacionadas con la agresión del terrorismo, el crimen organizado a gran escala, la guerra, estado de sitio o emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías, inestabilidad política interna u otras emergencias públicas; que algunos tratos que en algún momento hubieran sido calificados como inhumanos o degradantes podrían ser entendidos después como tortura; que la tortura puede ser psicológica y que la amenaza de sufrirla puede constituir, por lo menos, un trato inhumano. A lo anterior se agregaron también referencias a distintas disposiciones de las referidas convenciones especializadas contra la tortura y determinaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>7</sup>
39. Ese criterio de la Corte IDH, en el sentido de considerar a la prohibición de la tortura como una norma de *ius cogens*, ha sido reiterado en abundantes pronunciamientos posteriores de su jurisprudencia constante.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95 a 103; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89 a 93; y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 111 a 112.

<sup>8</sup> Ver, entre otros: Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, pár. 157; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

40. Una vez dicho lo anterior, esta Primera Sala aprecia que uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición absoluta lo fue el que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos.
41. Es precisamente esta calidad de grave violación de derechos humanos la que ha llevado, por ejemplo, a esta Primera Sala a sostener, en la tesis a la que se ha hecho referencia, que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales.
42. Sin embargo, esta Suprema Corte no es la única instancia que ha construido distintas consecuencias jurídicas derivadas del carácter especial de la tortura en el orden jurídico internacional. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú que, en casos de graves violaciones de derechos humanos como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción con el objeto de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones.<sup>9</sup>

---

Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126; y, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 147.

<sup>9</sup> Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos no contempla una obligación expresa de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas en los Estados, la Corte IDH ha entendido, desde la solución de su primer caso contencioso, que la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de ese instrumento internacional tiene como consecuencia una "obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención". Al respecto, ver, Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

43. En esa oportunidad, la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>10</sup>

44. Con posterioridad a distintos pronunciamientos similares en los que no se abordó en específico una problemática relativa a la prescripción de la acción penal,<sup>11</sup> la Corte IDH clarificó su criterio en esta materia al resolver el caso Albán Cornejo vs. Ecuador.

45. En esa ocasión, el tribunal interamericano señaló de manera puntual que:

“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 41.

<sup>11</sup> Por ejemplo, la Corte IDH se pronunció respecto al tema de la imprescriptibilidad, entre otros, en los casos Trujillo Oroza vs. Bolivia; Bulacio vs. Argentina; Almonacid Arellano vs. Chile; y, Masacre de La Rochela vs. Colombia.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

46. A la luz de lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014, sostenida por el Pleno de esta Suprema Corte,<sup>13</sup> esta Primera Sala concluye que, a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito.
47. Esa conclusión deriva, además de la obligatoriedad del criterio emitido por la Corte IDH, del entendimiento de la prohibición de la tortura como una norma de *ius cogens* y de las consecuencias jurídicas que acarrea esa condición. Al respecto, esta Primera Sala sostiene que la calificación de la práctica de la tortura como una grave violación de derechos humanos se encuentra estrechamente vinculada a la jerarquía de su prohibición como norma imperativa e inderogable.

---

<sup>13</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Pár. 204, de rubro y contenido siguientes:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

48. De ahí que su entidad en el derecho internacional y las construcciones que se han hecho en torno a esta figura, como el impedimento existente para recurrir a la prescripción en este tipo de casos, tengan incluso el alcance de invalidar las medidas Estatales incompatibles con el entendimiento de la prohibición de la tortura, incluso en situaciones como las que se analizan en la especie.
49. Por otra parte, debe señalarse que lo anterior no constituye un desconocimiento generalizado del principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de las personas que pudieran ser investigadas por la probable comisión de actos de tortura que, en la especie, eran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, por tanto, se encontraban obligados a respetar el marco jurídico nacional, incluidos los tratados internacionales de los que el Estado era ya parte al momento de los hechos.
50. Ciertamente, de todo lo que ha sido expuesto, en especial del marco normativo que regula la prohibición de la tortura en el derecho internacional, se tiene que al Estado le asistía una clara obligación de prevenir e impedir cualquier acto de tortura, al menos, desde el año mil novecientos ochenta y uno.<sup>14</sup>
51. Asimismo, desde el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligó a cumplir con los fallos de ese tribunal interamericano el cual, como ha sido también

---

<sup>14</sup> El Estado mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el día dos del mismo mes y año.

referido, señaló desde el año mil novecientos ochenta y ocho, que los Estados tienen una obligación de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual incluye una obligación de investigar toda violación de los mismos<sup>15</sup> y, de manera específica, aquellos que pudieran constituir actos de tortura.<sup>16</sup>

52. Obligaciones de corte general que se vieron reforzadas por el sometimiento del Estado a compromisos específicos en materia de tortura, a través de la firma de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes –el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco–, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis–.
53. Estos instrumentos internacionales asignaron al Estado, desde esas fechas, no solo deber de impedir, prevenir y sancionar la tortura a la luz de sus artículos 2 y 1 respectivamente; sino también la obligación de realizar una investigación en todos los casos en los que existiera una denuncia, motivo razonable o razón fundada para creer que en su jurisdicción se había cometido un acto de tortura, de conformidad con los numerales 8 y 12 de los tratados de referencia.
54. De ahí que no resulte admisible imponer en el recurrente las cargas y consecuencias de que el Estado mexicano no atendiera, desde la fecha

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 274.

en que los hechos del caso fueron inicialmente denunciados –doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve–, sus compromisos internacionales en materia de prevención e investigación de actos que puedan constituir tortura.

55. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia por el delito de tortura formulada por el recurrente.

[...]

**Notifíquese;...**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.